

**D.S. N° 27, DE 1984, MINISTERIO DE ECONOMÍA FOMENTO Y RECONSTRUCCIÓN
APRUEBA REGLAMENTO DE ROTULACION DE CALZADO**

(Publicado en el Diario Oficial de 22 de Marzo de 1984)

**TITULO I
Alcance y Ambito de Aplicación**

Artículo 1.- Este reglamento establece los requisitos que se deben cumplir en la rotulación del calzado, de cualquier origen o procedencia, que se comercialice en el mercado interno, rotulación que será obligatoria en los productos a que éste se aplica.

Artículo 2.- Este reglamento se aplicará al calzado de uso general, fabricado con cualquier tipo de material.

No se aplicará al calzado de seguridad.

**TITULO II
Terminología**

Artículo 3.- Para los efectos de este reglamento se entenderá por:

a) Cuero: exclusivamente piel animal curtida.

Un producto no podrá denominarse cuero si su manufacturación implica desmembrar, por procedimiento químico o mecánico, la estructura original en fibras, polvo u otros fragmentos y reconstituir esos fragmentos en forma de lámina.

b) Fibra de cuero aglomerada: lámina obtenida mediante aglomeración de fibra de cuero.

Un producto se denominará como fibra de cuero aglomerada siempre que el contenido de fibras de cuero sea a lo menos un 75% de las fibras totales.

c) Forro: conjunto que comprende la plantilla interior o talonera y el elemento que cubre, interiormente, lo que en aparado se denomina capellada y talón.

d) Capellada: parte superior del calzado. Comprende lo que en aparado se denomina capellada y talón. En botas y botines comprende, además, la caña.

e) Aparado: conjunto de piezas que, unidas por costuras, forma la parte superior del calzado y le dan características de diseño, forma, color u otras.

En aparado, se denomina capellada el corte que, en el zapato terminado, cubre el empeine del pie desde el arco hasta la punta de los dedos; y se entiende por talón el corte que cubre la parte posterior del pie hasta el arco, donde se une con la capellada.

f) Talonera: plantilla de envase que cubre desde el extremo del talón hasta aproximadamente el arco del pie.

g) Plantilla de envase: pieza que cubre la plantilla de armado y sirve para proteger la planta del pie de las asperezas y eventuales costuras de la plantilla de armado con la planta y la parte superior del calzado.

h) Plantilla de armado: pieza que forma la base interior del calzado, determina su tamaño y es la base para su armado.

i) Planta: parte del zapato que cierra el armado y que durante su uso toma contacto con el suelo.

**TITULO III
Requisitos de Rotulación**

Artículo 4.- La rotulación del calzado se debe efectuar por medio de los siguientes sistemas:

a) Marca permanente e indeleble, y

b) Etiqueta autoadhesiva.

Artículo 5.- Las marcas y etiquetas deben colocarse en un lugar visible. La información contenida en ellas debe figurar en idioma castellano y en caracteres fácilmente legibles.

Artículo 6.- Las marcas deben contener la siguiente información:

a) Número del calzado, y

b) País de fabricación.

Artículo 7.- Las etiquetas tendrán un tamaño no inferior a 2 por 3 centímetros, se colocarán en ambos calzados y contendrán la siguiente información en letras fácilmente legibles:¹

a) Nombre y Rol Unico Tributario del fabricante nacional o importador.²

b) Tipo de material, indicando por separado el material utilizado en cada una de las siguientes partes:

- 1.- Capellada;
- 2.- Forro, y
- 3.- Planta

Artículo 8.- La indicación del tipo de material se efectuará de acuerdo a los siguientes criterios generales:

a) Se rotulará mediante la expresión "CUERO" solamente las partes hechas en su totalidad con este material,

b) Si una o más partes están hechas de material sintético, se debe indicar el nombre genérico del producto, tal como PVC o POLIURETANO, sin hacer uso de expresiones tales como "cuero sintético"; "sustituto de cuero" u otras similares;

c) Si una o más partes están hechas de material obtenido por aglomeración de viruta o fibra de cuero, se debe indicar mediante la expresión "FIBRA DE CUERO AGLOMERADA", sin hacer uso de expresiones tales como "cuero reconstituido" u otras similares;

d) Si una o más partes están hechas de una combinación de materiales, se debe indicar el porcentaje de cada uno de los constituyentes en la totalidad de la o las partes. De no indicarse porcentaje, se deberá rotular como "SINTETICO", y

e) Si una o más partes están hechas con material textil, se debe indicar mediante el nombre genérico de la fibra utilizada, tal como "LINO", "ALGODON", "CAÑAMO" u otros.

TITULO IV Disposiciones Varias

Artículo 9.- Este reglamento se aplicará:

a) En el control que efectúe el organismo competente;

b) En el control interno de cada fabricante o importador, y

c) En la recepción por parte de los comerciantes.

¹ Encabezamiento, modificado como aparece en el texto, por Decreto Supremo N° 302 de 19 de Octubre de 1987, publicado en el Diario Oficial de 20 de Noviembre de 1987. Anteriormente, había sido modificado por Decreto Supremo N° 57 de 10 de Febrero de 1987, publicado en el Diario Oficial de 11 de Mayo de 1987.

² Letra, modificada como aparece en el texto, por Decreto Supremo N° 323 de 26 de Diciembre de 1984, publicado en el Diario Oficial de 26 de Enero de 1985. Anteriormente, había sido modificada por Decreto Supremo N° 134 de 8 de Junio de 1984, publicado en el Diario Oficial de 2 de Julio de 1984.